



La situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal.

1. Introducción

La Procuración Penitenciaria de la Nación es un organismo estatal independiente, encargado de promover y proteger los derechos de las personas privadas de su libertad en Argentina. Sus funciones de control, reconocidas por la ley N° 25.875 se han visto consolidadas desde su designación como parte integrante del Comité Nacional de Prevención de la Tortura y mecanismo local para la prevención de la tortura en el régimen penitenciario federal (arts. 11, 32 y 36, Ley 26.827).

Entre sus atribuciones, el organismo audita prisiones, comisarías, destacamentos de otras fuerzas de seguridad e institutos de menores. Se entrevista a las personas privadas de su libertad en condiciones de confidencialidad, se realizan recomendaciones administrativas a los diferentes actores del sistema penal, e incide en causas judiciales como denunciante, amigo del tribunal o parte querellante.

El organismo cuenta con un equipo específico de género y diversidad sexual a fin de poder abordar, detectar y visibilizar la situación de las mujeres y del colectivo LGBTI. Este posicionamiento político resulta fundamental y constituye un valor agregado a la labor de los órganos de monitoreo.

2. Sobre las personas LGBTI

En la actualidad no existen leyes que criminalicen las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo o por el hecho de ser una persona transgénero. Asimismo, la transgeneridad dejó de ser considerada una enfermedad, en términos formales, a partir de la reciente sanción de la Ley de Identidad de Género. De todos modos, aún persisten diversas prácticas discriminatorias en el ámbito de la justicia, que reproducen los prejuicios prevalecientes en la sociedad.

La hostilidad del sistema judicial frente a estas comunidades, constituye uno de los obstáculos principales para el acceso a la justicia. Ello se traduce, además, en la

dificultad que deben atravesar para realizar denuncias de violencia y abuso, así como para acreditar la condición de víctima¹.

Por otra parte, los avances en la legislación nacional² no fueron acompañados por guías de procedimiento o protocolos de actuación. De hecho, no se advirtieron políticas de sensibilización y capacitación en género, identidad de género y sexualidades entre las/os operadoras/es judiciales y el personal de la fuerza de seguridad.

Asimismo, se señala que en la Argentina el acceso a la información pública relativa a las personas privadas de libertad se encuentra obstaculizado por la falta de políticas públicas que construyan datos confiables respecto a la cuestión penal. En esta línea, es casi inexistente la producción de información respecto a la realidad particular de ciertos grupos encarcelados, como el colectivo LGBTI.

En el presente informe se detalla la situación de las mujeres trans y gays en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), no abarcando las problemáticas específicas de las personas lesbianas y hombres trans. Esto último en función de la dificultad que, al momento, presenta la identificación de estos colectivos.

¹ Ver <https://www.jusbaires.gob.ar/cmca/observatorio-de-genero>

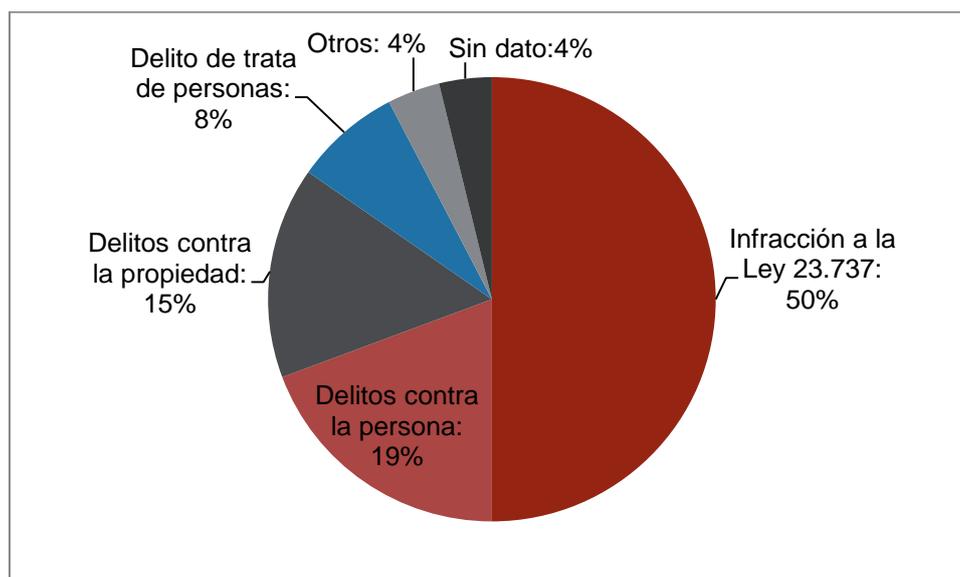
² El 9 de mayo del 2012 se sancionó la ley. 26.743, Ley de Identidad de Género, promulgándose posteriormente el 23 de mayo del mismo año. En términos generales, se establece el derecho al reconocimiento de la identidad de género y al libre desarrollo de las personas conforme su identidad. La ley, pionera en la región, incorpora estándares internacionales de derechos humanos en términos de accesibilidad, confidencialidad y universalidad. Asimismo, la Ley define la identidad de género de acuerdo a los estándares internacionales establecidos en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Para mayor información, ver <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>. Por otra parte, el 2 de agosto de 2010 entró en vigencia la Ley 22.618 que instituye el matrimonio igualitario, ver <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>.



3. La situación particular del colectivo trans

En los últimos años, se ha verificado un aumento en las detenciones de mujeres trans por causas vinculadas a delitos de drogas³.

Gráfico 10: Mujeres Trans detenidas en el SPF, según tipo de delito



Fuente: Base de datos propia de la PPN. Los datos fueron recogidos de un pedido de información realizado a Dirección Nacional del SPF

El registro de la situación de las mujeres trans presenta ciertas dificultades dado que, en el último año, la información que publica el SPF en su parte semanal ha dejado de contemplar a este colectivo. Sin embargo, a través de datos recogidos por el Equipo de Género y Diversidad Sexual se pudo relevar que para diciembre del 2016 había un total de 26 mujeres trans alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza. De este total, el 50 % se encuentra detenida por infracción a la Ley 23.737. A la vez, el 61% es procesada, y el 54 % es población extranjera, mayoritariamente provenientes de Perú y Ecuador.

Teniendo en cuenta estos datos, resulta necesario incorporar la problemática particular de las mujeres trans dentro de los debates sobre el impacto desproporcionado de las políticas punitivas de drogas. Las mujeres trans, históricamente, han sido foco de

³ Para mayor información se sugiere la siguiente lectura <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-4765-2016-09-23.html>

persecución por parte de las fuerzas de seguridad, lo que las ubica dentro de los sectores más criminalizados y encarcelados, ahora también, por las políticas de drogas.

En la actualidad, las mujeres trans están alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV (en adelante CPF IV), cárcel de mujeres ubicada en la localidad de Ezeiza. El SPF dispuso los pabellones 20 y 21 para el alojamiento exclusivo de esta población, sin embargo se destaca que también hay mujeres trans que viven en “pabellones comunes” como los denomina la agencia penitenciaria.

El SPF no cuenta con programas específicos para esta población, de hecho los intentos por lograr algún tipo de abordaje, han sido descartados por diversos factores. Sin embargo, resulta válido mencionar que las actividades laborales, educativas y recreativas se realizan en conjunto con el resto de la población⁴.

3.1 Incidencia del colectivo extranjero en la población trans

Al momento de obtener un panorama completo de la realidad de la población trans en prisión, no puede dejar de destacarse la fuerte presencia de personas extranjeras en referido colectivo, quienes –como se mencionara anteriormente- representan el 54% respecto del total de personas trans privadas de libertad bajo la órbita del SPF. Ello, resulta consecuente con la incidencia que en líneas generales, tienen las personas extranjeras en cárceles federales. Muestra de ello, es que a 2016, el 21% del total de la población privada de su libertad en el SPF es extranjera, siendo mayoritariamente oriundos de Paraguay, Perú y Bolivia.

Este dato adicional que permite describir a la población trans, no es menor, si se considera que la doble estigmatización padecida por ser “presxs” y “trans”, tal es así que estas personas deben a su vez adicionar el hecho particular de haber nacido en un país distinto a aquel en el que se encuentran detenidos.

Entre las dificultades sufridas por la población extranjera intramuros, se debe mencionarse; la falta de visitas, las complicaciones en el contacto telefónico con sus familias y allegados, los obstáculos para acceder a educación formal como así también a cursos de formación profesional; y a su vez, el procedimiento migratorio que alguno de ellos deben transitar si son sujetos pasibles de expulsión de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Migraciones –N°25.871-.

⁴ También es válido aclarar que las primeras mujeres trans alojadas en la cárcel de mujeres en el año 2015, fueron sectorizadas en sus primeros meses de detención en pabellones específicos y sin tener contacto con el resto de las mujeres. En su momento, las autoridades del SPF indicaban evaluar caso a caso el lugar de alojamiento, y la modalidad del tratamiento. No obstante, afortunadamente, con el tiempo las mujeres trans fueron integradas e incorporadas a las mismas actividades que el resto de las mujeres.



Las dificultades padecidas por el colectivo extranjero en general, han sido relevadas por el Área de Extranjeros en Prisión y Argentinos Privados de Libertad en el Exterior de esta Procuración Penitenciaria de la Nación⁵.

4. Alojamiento

La cuestión del alojamiento de las personas trans y gay dentro de los establecimientos penitenciarios es materia de debate y discusión. En el ámbito del SPF la asignación de alojamiento ha ido modificándose en estos últimos años. Sin embargo, los principios generales de gestión se encuentran regidos por criterios de seguridad, separación y segregación de la población.

Durante el 2016 las transformaciones y modificaciones en la población trans y gay giraron alrededor de la cuestión del alojamiento. Los cambios novedosos fueron presentados como consecuencia de una política con enfoque de género. Sin embargo, por el modo en que fueron realizados, obedecerían a respuestas impulsadas ante el fenómeno de la sobrepoblación del SPF.

A continuación se realizará un recorrido acerca de los cambios en la distribución de la población trans y gay desde el 2009 hasta la actualidad. En marzo del 2010 el SPF dispuso el alojamiento del colectivo gay y trans en la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I (UR VI del CPF I) de Ezeiza, establecimiento destinado al alojamiento de varones. Previamente, se encontraban alojados en el Módulo I, Pabellón 4, del Complejo Penitenciario Federal II de la localidad de Marcos Paz (CPF II).

Durante el 2009 la PPN realizó una serie de intervenciones en el CPF II, dado que el pabellón del Módulo I se había constituido en un espacio por demás peligroso, e inclusive letal, para los detenidos. Ante ello, el SPF decidió establecer un régimen de sectorización en el pabellón 4, el cual se encontraba dividido en dos grupos, el Grupo A, que ocupaba las celdas del piso de abajo, y el Grupo B, que ocupaba las celdas del piso superior. El régimen de sectorización se caracterizaba por mantener encerrado a un grupo, mientras el otro tenía acceso al sector común. Los cambios de régimen, es decir estos encierros sectorizados, tuvieron estricta vinculación con episodios de depresiones,

⁵ Ver apartado específico en el capítulo de colectivos Sobrevulnerados de los diversos Informes Anuales desde aquel correspondiente al año 2008.

que acompañados de la ausencia de atención psicológica y/o psiquiátrica, constituyeron un escenario mortal: tres suicidios en un año⁶.

Como consecuencia de ello, y en virtud de la intervención de distintos organismos de derechos humanos – entre ellos la PPN – el SPF dispuso el alojamiento de la población trans y gay en un módulo exclusivo para este colectivo, el cual sería acompañado de un Programa de Abordaje Específico para las Personas Trans⁷. Sin embargo, este programa nunca se oficializó, dejando a la luz la ausencia de tratamientos específicos. Recién hacia finales del 2015, el SPF creó el “Reglamento Interno de la UR VI– Anexo alojamiento de internos trans y homosexuales”⁸, el cual tampoco se llevó a cabo.

La sanción de la Ley de Identidad de Género modificó de forma parcial la cuestión del alojamiento. A partir del Boletín Público Nro. 520, la agencia penitenciaria dispuso que las mujeres trans que ingresen a la órbita del SPF con el cambio del DNI por identidad de género, serían alojadas en el Complejo Penitenciario IV (CPF IV), destinado al alojamiento de mujeres. Ello significaba a la vez que las mujeres que realizaran la rectificación del DNI durante su detención, serían trasladadas de forma automática a la cárcel de mujeres, sin previa consulta de conformidad. Esta situación desalentó a muchas personas a proceder en el cambio registral por temor a un traslado⁹.

El fenómeno de sobrepoblación, y la falta de cupo para nuevos ingresos de personas trans y gay, tuvo como consecuencia que el SPF disponga de nuevos espacios en algunas celdas del Hospital Penitenciario Central (HPC) de Ezeiza, donde las personas vivían sujetas a un régimen de aislamiento y sectorización¹⁰.

Recientemente, en el año 2016, volvieron a haber cambios en la distribución de población. De esta forma, la Dirección Nacional del SPF dispuso el traslado de las personas trans al Complejo Penitenciario IV de Ezeiza, cárcel de mujeres. Con ello, la Unidad Residencial VI (URVI) del CPFI quedó destinada al alojamiento de personas gay, y los pabellones que anteriormente ocupaba el colectivo trans, fueron destinados a

⁶ Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2009. Cárceles de mujeres y cuestión de género. Bs. As., PPN, 2009 p.294 y ss.

⁷ Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2010. Mujeres en prisión, diversidad sexual y cuestión de género. Bs. As., PPN, 2010 p.395 y ss.

⁸ El reglamento se creó bajo la resolución N° 1.721. La normativa define la organización, objetivos y funciones del Anexo, y un programa de tratamiento específico. A la vez, se crea el protocolo de registro corporal y pertenencias de personas trans en la órbita del SPF. También, propone el cambio de denominación del módulo a “Unidad Residencial VI- anexo alojamiento de internos trans y homosexuales” y se establece un futuro programa específico para las personas trans privadas de la libertad.

⁹ Desde la sanción de la Ley de identidad de género, solamente una mujer trans realizó el cambio de DNI durante su detención. Ver en Procuración Penitenciaria de la Nación.. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, Género y Diversidad Sexual, Bs. As., PPN, 2014 p.358 y ss.

¹⁰ Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2014, La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, Género y Diversidad Sexual, Bs. As., PPN, 2014 p.356 y ss.



personas detenidas por delitos económicos, de alto perfil mediático. Así, se desactivó definitivamente el módulo de diversidad sexual, donde convivían las personas trans y gay.

El traslado se efectuó de manera intempestiva, sin previa notificación y sin la conformidad de lxs involucrads. Si bien esta disposición podría encuadrarse dentro de una buena práctica penitenciaria, constituyó una medida arbitraria que motivó a realizar presentaciones judiciales por parte de las personas que estaban en desacuerdo con ser alojadas en cárceles de mujeres.

La disconformidad con el traslado fue argumentado en función de la identidad de género autopercibida. Algunas personas refirieron no percibirse como mujeres trans, sosteniendo una identidad más amplia y dinámica, fuera del dualismo varón/mujer.

En este sentido, esta PPN sostiene que la estereotipación de estas experiencias genera el riesgo de invisibilizar otras posibilidades y expresiones de género. Por ello, resulta necesario dejar de reproducir el binarismo de género hegemónico, y respetar las diversas identidades, en consonancia con el espíritu de la Ley de Identidad de Género.

5. Equipo Evaluador de la población gay

Como parte de una nueva política de tratamiento para el grupo de personas gay, a partir del año 2016 el SPF dispuso la creación de un equipo evaluador conformado por médicos, psicólogos, asistentes sociales, personal de seguridad interna y de las distintas áreas operativas de la URVI, con el objetivo de evaluar el grado de vulnerabilidad de las personas dada su orientación sexual.

Cuando una persona detenida manifiesta su condición sexual y su intención de ser alojada en la URVI, interviene este equipo que define el ingreso al módulo de diversidad sexual. Anteriormente, la práctica penitenciaria sostenía que toda persona gay que hacía expresa su orientación sexual era alojada, de forma inmediata, en la URVI.

Esta nueva política resulta anacrónica y va en contra de los estándares de derechos humanos del colectivo LGBTI. En los últimos años se ha logrado alcanzar un proceso de despatologización de las identidades sexuales y de género; con ello la intervención de un equipo evaluador conformado por médicos - entre otros profesionales - resulta

una práctica regresiva y estigmatizante. Además, se expone a las personas a mayores situaciones de riesgo, tales como regímenes de aislamiento, sectorización y violencia intracarcelaria, que en el caso particular del colectivo gay alcanza experiencias de violencia sexual.

En esta línea, la PPN formuló la Recomendación N° 842 dirigida al director del SPF a fin de que *“toda persona detenida que explicita su orientación sexual o identidad de género sea consultada acerca de su alojamiento. Si la persona desea ser alojada en el URVI, su traslado deberá efectuarse de forma inmediata a fin de proteger su integridad física y/o psicológica”*.

La PPN, en concordancia con los estándares de derechos humanos de las personas LGBTI, en particular lo esgrimido en los Principios de Yogyakarta, sostiene que las personas deben participar activamente en las decisiones respecto al lugar de detención. Sin embargo, el SPF limita ese derecho, puesto que el equipo evaluador es quien define el lugar de alojamiento y el consecuente ingreso al módulo de diversidad sexual.

6. Acceso a la salud

El acceso a la salud para toda persona privada de su libertad suele estar acompañada de una serie de vulneraciones de derechos e irregularidades. En lo que refiere específicamente al colectivo LGBTI, a estas irregularidades se suman otras relativas a la problemática de género. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de la población trans, quienes enfrentan mayores situaciones de exclusión y discriminación.

Desde la sanción de la Ley 26.743, y hasta la actualidad, la PPN pudo constatar la ausencia de medidas o programas específicos que aseguren el derecho a la salud. En líneas generales, existe un desconocimiento general sobre las problemáticas específicas que presenta este colectivo en materia de salud. Ello también se observa en la falta de capacitación de los profesionales de salud.

Las prácticas médicas suelen estar atravesadas por discursos homofóbicos y transfóbicos. Las personas detenidas manifiestan malestar respecto al trato en los efectores de salud, y disconformidad con las prestaciones de salud recibida. Además, debe destacarse que las historias clínicas de las mujeres transgénero suelen completarse con el nombre masculino y no por el nombre elegido, en concordancia con la identidad de género autopercibida

El vacío institucional queda en evidencia al observarse la ausencia de una política de salud integral con perspectiva de género que incluya la capacitación de los profesionales



de salud y la implementación de programas específicos que contemplen las necesidades específicas de cada colectivo.

7. Requisitos

Las requisas personales forman parte de los factores de riesgo que actualmente afectan a la población en general y, de forma particular, a la población LGBTI. Si bien los estándares internacionales señalan que la utilización de las requisas debe ser guiada por los principios de necesidad y proporcionalidad¹¹, ello en la práctica no se cumple. Más aún, recomiendan que las requisas sean llevadas a cabo por personal del mismo género, o de ser posible que las personas puedan elegir ser requisadxs por personal masculino o femenino¹², lo cual tampoco se cumple.

Los procedimientos de requisas generalmente se realizan de forma irregular, y suelen involucrar otras prácticas violentas como malos tratos verbales, humillaciones y degradaciones. De acuerdo a lo relatado por las personas trans, las requisas son llevadas a cabo por personal penitenciario masculino, y en muchos casos incluyen desnudos totales.

En este sentido, debe destacarse la creación de una guía de procedimiento de “visu médico” y de “control y registro” de personas trans en el ámbito del servicio central de alcaldías del SPF aprobada en el año 2016. La guía fue el resultado de un habeas corpus presentado por la Defensoría General de Nación (DGN) donde se denunció la implementación de requisas vejatorias a las mujeres trans que asistían a las Unidades 28 y 29 de SPF¹³.

En función de la denuncia penal, el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN fue convocado a participar de la mesa de diálogo, donde en conjunto con las distintas áreas de la DGN, la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación, el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21 y el

¹¹ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 2011, regla 19 y 20.

¹² Ver en Asociación para la prevención de la tortura, Reforma Penal Internacional (2013), “Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo”, p 10.

¹³ En septiembre de 2015, el Juzgado de Instrucción en lo Criminal Nro. 1, hizo lugar a la acción de habeas corpus, la cual fue confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. En ese marco, se ordenó la creación de una mesa de diálogo con el fin de debatir y plantear un protocolo de actuación.

SPF se logró elaborar la guía de procedimiento. La misma fija criterios y estándares para el desarrollo del procedimiento de requisas, apoyada en la normativa nacional e internacional en materia de identidad género y derechos humanos.

Si bien el ámbito de aplicación de la guía son las alcaidías dentro del SPF, señalamos como una buena práctica que la misma debería ser adaptada al resto de los establecimientos penitenciarios que alojen al colectivo LGBTI.

8. Violencia Institucional

La violencia es una característica estructural de la cárcel, utilizada para regular comportamientos y conductas e incluso los cuerpos de las personas detenidas. Dentro de las prácticas violentas podemos realizar una distinción entre la violencia física y simbólica.

En el caso de las personas LGBTI las formas específicas de violencia se traducen en prácticas discriminatorias y humillantes, malos tratos físicos y psicológicos. Dentro de la violencia simbólica, suelen enmarcarse prácticas más invisibles e indirectas que, al igual que la violencia directa, generan daños irreparables. En esta lógica detectamos la falta de reconocimiento de la identidad de género, así como la discriminación y el maltrato por motivo de su identidad de género u orientación sexual. El constante hostigamiento se encuentra reforzado en una lógica de doble estigmatización: además de “ser” presxs, son “gays o trans” y en muchos casos extranjerxs.

La violencia física es una práctica sistemática y cotidiana en los establecimientos penitenciarios. El uso excesivo de la fuerza y los abusos, lejos de presentarse como hechos aislados presentan un carácter constante en los establecimientos de encierro. La intensa labor de la PPN en materia de prevención y documentación de la tortura, permite afirmar que el fenómeno de la violencia carcelaria es una característica estructural de la cárcel.

En este sentido, podemos sostener que los casos de violencia institucional contra el colectivo LGBTI se han incrementado desde el 2011 hasta la actualidad¹⁴. Durante el año 2016 el organismo documentó doce (15) casos de violencia física contra el colectivo LGBTI¹⁵.

¹⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2014, La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, Género y Diversidad Sexual, Bs. As., PPN, 2014 p.51. Ver también los apartados de violencia, tortura y malos tratos de los informes anuales anteriores, disponible <http://www.ppn.gov.ar/>

¹⁵ Los actos de malos tratos y tortura fueron documentados y denunciados de modo individual en los casos que las personas dieron su consentimiento.



La particularidad que adquiere la violencia contra las personas trans y gay en el sistema penal, es el entrecruzamiento entre la violencia de género y la violencia institucional. La lógica penitenciaria produce y administra las violencias, y a la vez reproduce las estigmatizaciones circulantes en la sociedad, reforzando las diferencias de género.

9. Buenas prácticas judiciales

En concreto podemos hacer mención a tres sentencias importantes alcanzadas en los últimos años. En primer lugar, en el año 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata reconoció el derecho de una mujer detenida, a mantener visitas íntimas con su concubina, declarando la inconstitucionalidad de la decisión del servicio penitenciario federal, que no lo había permitido, por considerarla contrario al principio de igualdad ante la ley y de no discriminación. En el marco de esa solicitud, la Procuración Penitenciaria se presentó junto a otros organismos y organizaciones que luchan por la defensa de los derechos humanos, en calidad de *amicus curiae*¹⁶.

Por otra parte, en el año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, revocó una resolución discriminatoria e injusta, mediante la cual se rechazaba el pedido de arresto domiciliario a una mujer madre de un niño de siete meses de edad, que fue condenada a la pena de tres años y seis meses de prisión. Entre los fundamentos se destaca que la persona se encontraba en pareja con otra mujer y ambas eran madres del niño, de esta manera el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 señaló que *"no hay circunstancias que pongan en evidencia una necesidad que sólo pueda ser satisfecha con la presencia materna en el hogar y no con el apoyo del entorno familiar, pues como bien señala el fiscal en su dictamen, existe otra madre que puede ocuparse de la atención del pequeño y también familia extensa que cubre las necesidades de atención que pueda demandar el menor de edad"*. Es así como la PPN, en el marco del pedido de arresto domiciliario, se presentó en todas las instancias como *amicus curiae*¹⁷.

Por último, la PPN también se presentó en carácter de *"Amigo del Tribunal"* a fin de aportar argumentos de derecho a favor de la concesión del arresto domiciliario de una mujer trans alojada en el módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I. En tal

¹⁶Ver http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Resolucion_Visitas%20C3%ADntimas%20entre%20personas%20de%20mismo%20sexo_0.pdf

¹⁷ Ver <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1721>

sentido, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°4 le concedió la prisión domiciliaria en los términos del art. 32 incs. “a” y “c” de la Ley 24.660¹⁸.

La resolución constituyó un avance en materia de derechos humanos dado que reconoció la especial vulnerabilidad del colectivo LGTBI en el ámbito penitenciario federal. Asimismo, exhortó al director nacional del SPF a elaborar programas, acciones y medidas tendientes a asegurar que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género. Estas medidas deberán evitar también el riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales y/o sexuales.

¹⁸Ver <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/2039>